



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE PIURA
RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA
N° 259-2019-A/MPP

San Miguel de Piura, 19 de marzo de 2019.

VISTOS:

El Expediente de registro N° 0032796, de fecha 12 de junio de 2013, presentado por la señora Marleny Alcas Córdova, sobre Constancia de Posesión para factibilidad de Servicios Básicos; Expediente de Registro N° 0049482, de fecha 06 de octubre de 2016, presentado por la señora Melva Lizbeth Abad Montero, sobre inspección de lote de terreno abandonado; Expediente de Registro N° 0019251, de fecha 30 de abril de 2018, presentado por Eliana Lizeth Arévalo Villacorta, sobre inspección de lote de terreno en abandono; Expediente de Registro N° 0038074, de fecha 20 de agosto de 2018, presentado por la señora Marleny Alcas Córdova, sobre la Nulidad absoluta de la Resolución Jefatural N° 126-2018-OAH/MPP; Expediente de Registro N° 0039587, de fecha 27 de agosto de 2018, presentado por la señora Marleny Alcas Córdova, sobre la Nulidad absoluta de la Resolución Jefatural N° 126-2018-OAH/MPP; Informe N° 151-2018-OAH-GTYT/MPP, de fecha 09 de octubre de 2018, emitido por la Jefa de Oficina de Asentamientos Humanos; Expediente de Registro N° 0046261, de fecha 15 de octubre de 2018, presentado por la señora Marleny Alcas Córdova, sobre anulación de la Resolución Jefatural N° 126-2018-OAH/MPP, respectivamente;; Informe N° 2188-2018-GAJ/MPP, de fecha 26 de diciembre de 2018, Informe N° 181-2019-GAJ/MPP, de fecha 29 de enero de 2019, emitidos por la Gerencia de Asesoría Jurídica, de esta Municipalidad Provincial de Piura; y,

CONSIDERANDO:

Que, el artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, establece que los gobiernos locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia; autonomía que radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico;

Que, de conformidad con lo establecido en el artículo 217° inciso 217.1, del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, textualmente señala:

“Conforme a lo señalado en el artículo 120°, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos, señalados en el artículo siguiente iniciándose el correspondiente procedimiento recursivo”;

Que, el artículo 11° del TUO de la Ley de Procedimiento Administrativo General N° 27444, aprobado con D.S. N° 004-2019-JUS, textualmente dispone:

“Artículo 11°.- Instancia competente para declarar la nulidad:

11.1.- Los administrados plantean la nulidad de los actos administrativos que les conciernan por medio de los recursos administrativos previstos en el Título III Capítulo II de la presente Ley;

11.2.- La nulidad de oficio será conocida y declarada por la autoridad superior de quien dictó el acto. Si se tratara de un acto dictado por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad se declarará por resolución de la



misma autoridad. La nulidad planteada por medio de un recurso de reconsideración o de apelación será conocida y declarada por la autoridad competente para resolverlo:
11.3.- La resolución que declara la nulidad dispone, además, lo conveniente para hacer efectiva la responsabilidad del emisor del acto inválido, en los casos en que se advierta ilegalidad manifiesta, cuando sea conocida por el superior jerárquico.”;

Que, el numeral 1.2) del artículo IV – Principios del Procedimiento Administrativo, del Título Preliminar del D.S. N° 004-2019-JUS TUO de la Ley de Procedimiento Administrativo General N° 27444, textualmente dispone:



“1.2 Principio del debido procedimiento.- Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten. La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal es aplicable solo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo”;



Que, el Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General N° 27444, aprobado con DS N° 004-2019-JUS, en su artículo 220° textualmente establece:

“El recurso de Apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que se eleve lo actuado al superior jerárquico”.

Que, con el Expediente de Registro N° 32796, de fecha 12 de junio de 2013, la administrada Marleny Alcas Córdova, textualmente expuso:



“Con el objetivo principal de regularizar todos los documentos de posesión y propiedad a mi favor que me permitan mejorar las condiciones y calidad de vida de mi hogar en la dirección antes mencionada el mismo que a fecha Carece y Adolece del formalismo exigido por ley, con la finalidad que la suscrita pueda acceder a los Servicios Básicos, cuyas entidades como ENOSA y EPS GRAU, que los brindan exigen como requisito básico el Certificado para los Servicios Básicos y/o Constancia de Posesión Y/o Titulo de Propiedad, para acceder a este tipo de Servicios. Por lo antes mencionado solicito realizar un análisis y una evaluación del presente expediente administrativo de la suscrita con la finalidad que se me otorgue el Certificado para los Servicios Básicos y/o Constancia de Posesión, de acuerdo a los requisitos exigidos por el TUPA, vigente, es bueno precisar que la suscrita es la poseionaria del lote antes mencionado”;



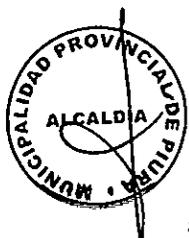
Que, con Informe de Inspección N° 240-2013-FPF-DSyT-OAH/MPP, de fecha 20 de agosto de 2013, emitido por el Inspector Félix Paredes Flores, en relación a lo solicitado por la señora Marleny Alcas Córdova, realizo una inspección al lote de terreno ubicado en la Mz. M1, lote 02, Sector UPIS La Molina II zona B, textualmente detallo:



“Informo a usted, que el día 08 de agosto de 2013, se realizó la inspección al citado lote, se constató no hay habitabilidad y no están en posesión de su lote de terreno, se le notifico a la recurrente y no justifico su ausencia”;

Que, con Expediente de Registro N° 64313, de fecha 18 de noviembre de 2014, la administrada Marleny Alcas Córdova, solicitó a este Provincial, Certificado de posesión para factibilidad de servicios básicos de agua y alcantarillado, así como el de servicio de energía eléctrica;

Que, con Informe de Inspección N° 656-2014-CFC-DSyT-OAH/MPP, de fecha 24 de diciembre de 2014, emitido por el Inspector Cástulo Ferro Córdova, en relación a lo solicitado por la señora Marleny Alcas Córdova, realizo una inspección al lote de terreno ubicado en la Mz. M1, lote 02, Sector UPIS La Molina II zona B, textualmente detalló:



"El día 23 de diciembre de 2014, se llevo a cabo la inspección ocular al lote signado líneas arriba y se encontró en posesión a Marleny Alcas Córdova, quien vive en forma permanente y hay habitabilidad en el lote;

Que, mediante el Expediente de Registro N° 49482, de fecha 06 de octubre de 2016, la administrada Melva Elizabeth Abad Montero, textualmente señaló:



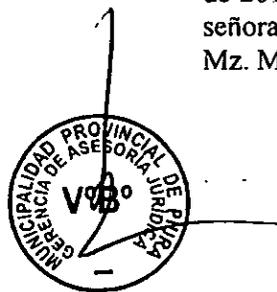
"Solicito lote de terreno (Mz. M1 Lote 02 Sector B La Molina II) que se encuentra en completo estado de abandono desde hace más de 12 años hasta la fecha, motivo por el cual dicho terreno es utilizado por personas (delincuentes, drogadictos, etc.) no se encuentra cercado;

Que, con Informe de Inspección N° 197-2017-CES-DSyT-OAH/MPP, de fecha 06 de junio de 2017, emitido por el Inspector César Espinoza Saavedra, en relación a lo solicitado por la señora Melva Elizabeth Abad Montero, realizo una inspección al lote de terreno ubicado en la Mz. M1, lote 02, Sector UPIS La Molina II zona B, textualmente detalló:



"El día 09 de marzo de 2017, se llevo a cabo la inspección ocular al lote signado líneas arriba y se encontró lote de terreno en abandono, se notifico y hasta la fecha no se presenta a justificar su ausencia";

Que, con Informe de Inspección N° 013-2018-DSyT-OAH/MPP, de fecha 28 de febrero de 2018, emitido por la Inspectora Elizabeth Rosales Vilchez, en relación a lo solicitado por la señora Eliana Lizeth Arévalo Villacorta, realizo una inspección al lote de terreno ubicado en la Mz. M1, lote 02, Sector UPIS La Molina II zona B, textualmente detalló:



"Se llevo a cabo la inspección ocular al lote signado líneas arriba y se encontró lote de terreno en abandono, en estado deshabitado, sin techo; luego con Informe de Inspección N° 014-2018-DSyT-OAH/MPP, de fecha 07 de marzo de 2018, en donde señala que lote en estado de abandono, sin techo, dejando la notificación para la justificación que corresponda, con el Informe de Inspección N° 15-2018-DSyT-OAH/MPP, de fecha 14 de marzo de 2018, en el cual señaló que se encontró el lote en estado de abandono, lote sin techo desde hace años según vecinos dejando la notificación para la justificación correspondiente y con el Informe de Inspección N° 016-2018-DSyT-OAH/MPP, de fecha 21 de marzo de 2018, señala que constató que al lote en estado de abandono, sin techo muy abandonado, los vecinos quieren que vivan para evitar los robos a sus casas, se dejó la notificación, para la justificación de la ausencia;



Que, ante ello la Comisión de Reversión de Lotes, realizó inspección al Lote 02 de la Mz. M1 del A.H. La Molina II Zona C, levantan el Acta de Inspección correspondiente con fecha 24 de marzo de 2018, a horas 11:00 am, llegando a informar lo siguiente:

"Constatan la situación del terreno como: "lote abandonado, pampa, según vecinos abandonado de años", de la realización de las inspecciones correspondientes y no se apersonaron a justificar la ausencia; se procede a emitir la Resolución Jefatural N°

089-2018-OAH/MPP, de fecha 08 de junio de 2018, con la cual se resuelve: "**Artículo Primero.- Revertir** el lote de terreno ubicado en Mz. M1 - Lote N° 2, del Asentamiento Humano Autogestionario La Molina Sector II Zona "C", a favor de la Municipalidad Provincial de Piura, por haberse constatado su estado de abandono, por parte del posesionaria inicial ALCAS CORDOVA MARLENY, de conformidad con lo antes expuesto. **Artículo Segundo.- Dejar sin efecto** el Certificado de Posesión N° 1625-2014 otorgado a Alcas Córdoba Marleny, de fecha 26 de diciembre del 2014. Asimismo con fecha 23 de julio de 2018, se emitió la Resolución Jefatural N°126-2018-OAH/MPP, resuelve: Artículo Primero Declarar Firme y Consentida la Resolución Jefatural N° 89-2018-OAH/MPP, de fecha 08 de junio de 2018, por no haberse interpuesto Recurso impugnativo alguno, y Dese por Agotada la Vía Administrativa";

Que, con el Expediente de Registro N° 19251, de fecha 30 de abril de 2018, la administrada Eliana Lizeth Arévalo Villacorta, textualmente indicó:

"Que, no teniendo una vivienda propia y que tengo carga familiar en mi poder en la actualidad me encuentro de posada en casa de familiar; es que solicitó inspección de un lote de terreno en estado de abandono, solicitando se sirva disponer a quien corresponda se haga una inspección de un lote de terreno";

Que, con Acta de Otorgamiento de Posesión, de fecha 10 de agosto de 2018, suscrita por los miembros de la Comisión de Reversión de lotes, por la Oficina de Asentamientos Humanos la abogada Gladys Elizabeth Miranda Vargas, por la Oficina de Habilitación Urbana Wilmer Augusto Ruíz Estrada, por la División de Saneamiento Físico Jorge Zavala Rhor y la asesora legal Abg. Teresa Chereque Marón, en presencia de los concurrieron con el objeto de otorgar posesión a la administrada Eliana Lizeth Arévalo Villacorta, identificado con DNI N° 45202068, en el de terreno ubicado en Mz. M1 Lote 02, del Asentamiento Humano Autogestionario La Molina Sector II Zona "C", que se ha revertido mediante Resolución Jefatural N° 89-2018-OAH/MPP, de fecha 08 de junio de 2018 y Resolución Jefatural N° 126-2018-OAH/MPP, de fecha 23 de julio de 2018 que declaro firme y consentida la referida resolución de reversión, por cuanto no se ha interpuesto recurso alguno y en consecuencia se da por agotada la vía administrativa, se deja en posesión a los administrados, realizándose el inventario correspondiente del material encontrado, en las observaciones se consigna lote en pampa sin construcción en completo abandono;

Que, con los Expedientes de Registros N° 0038074, de fecha 20 de agosto de 2018, y Expediente de Registro N° 0039587, de fecha 27 de agosto de 2018, presentada por la administrada Marleny Alcas Córdoba, textualmente señalo:

- 1.- Que, en virtud del Principio del Debido Procedimiento, previsto en el Art. IV del T.U.O de la Ley 27444, prescribe, que los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, y uno de esos derechos fundamentales BÁSICOS Y ESENCIALES, ES LA DEBIDA NOTIFICACIÓN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS en un Procedimiento Administrativo. DEBIDA NOTIFICACIÓN, que NO SE HA RESPETADO en el presente procedimiento. Por lo que AL NO TENER CONOCIMIENTO de las Resoluciones Jefaturales: N° 126-2018-OAH/MPP, de fecha 23 de julio de 2018 y de la Resolución Jefatural N° 89-2018-OAH/MPP, del 08 de junio de 2018, conforme a una debida NOTIFICACIÓN, dichas Resoluciones SERÍAN NULAS POR CONTRAVENIR la garantía Constitucional del DEBIDO PROCESO (Art. 139°, Inc. 3 de la Norma Normarum). Así como se ha vulnerado EL PROCEDIMIENTO DE UNA DEBIDA NOTIFICACIÓN PERSONAL, conforme lo estipula el Art. 21.4 y 21.5 del T.U.O. de la Ley 27444;
- 2.- Que, la garantía de UNA DEBIDA NOTIFICACIÓN resulta fundamental, a fin de que el administrado tenga pleno conocimiento del contenido de los actos

administrativos emanados de la autoridad competente. Y así poder ejercer mi derecho a la defensa conforme a mis intereses;

3.- En este sentido, LA NULIDAD ABSOLUTA, es por el hecho de que, de manera evidente y manifiesta, la oficina DE ASENTAMIENTOS HUMANOS, entidad estatal HA VULNERADO el T.U.O de la Ley 27444, en los artículos: 21.4. La notificación personal, se entenderá con la persona que deba ser notificada o su representante legal, pero de no hallarse presente cualquiera de los dos en el momento de entregar la notificación, podrá entenderse con la persona que se encuentre en dicho domicilio, dejándose constancia de su nombre, documento de identidad y de su relación con el administrado.; 21.5. En el caso de no encontrar al administrado u otra persona en el domicilio señalado en el procedimiento, el notificador deberá dejar constancia de ello en el acta y colocar un aviso en dicho domicilio indicando la nueva fecha en que se hará efectiva la siguiente notificación. Si tampoco pudiera entregar directamente la notificación en la nueva fecha, se dejara debajo de la puerta un acta conjuntamente con la notificación, copia de los cuales serán incorporados en el expediente. En este contexto, si a mi persona jamás se me ha notificado conforme lo estipula el Art. 21.4 y 21.5 de la norma mencionada, las DOS RESOLUCIONES JEFATURALES antes citadas, se tiene como consecuencia lógica, que se ha vulnerado la ley en cuanto a una debida notificación, Por lo tanto, dichas Resoluciones SON NULAS IPSO IURE O de pleno derecho conforme lo estipula el Art. 10.1 del TUO de la Ley 27444. Por estos fundamentos de legalidad, INSTO muy respetuosamente DECLARAR LA NULIDAD DE LA RESOLUCIÓN JEFATURAL N° 128-2018-OAH/MPP, de fecha 23 de julio de 2018, y accesoriamente LA NULIDAD DE LA RESOLUCIÓN JEFATURAL N° 89-2018-OAH/MPP, de fecha 08 de junio de 2018. Por ende se emita la respectiva resolución de reversión a mi nombre del lote de terreno ubicado en la Mz. M1. Lote N° 02 del A.H. La Molina Sector II – Zona C”;

Que, con Informe N° 151-2018-OAH-GTYT/MPP, de fecha 09 de octubre de 2018, la Oficina de Asentamientos Humanos, remitió lo actuado a la Gerencia Territorial y de Transportes, relacionado a nulidad de acto administrativo;

Que, mediante Expediente de Registro N° 00046261, de fecha 15 de octubre de 2018, la señora Marleny Alcas Córdova, solicitó anulación de la Resolución Jefatural N° 126-2018-OAH/MPP, de fecha 23 de julio de 2018;

Que, en atención a lo expuesto, la Gerencia de Asesoría Jurídica, emitió el Informe N° 2188-2018-GAJ/MPP, de fecha 26 de diciembre de 2018, textualmente indicó: “Por los argumentos esgrimidos en los puntos que anteceden, y estando a lo dispuesto en la normatividad señalada, esta Gerencia de Asesoría Jurídica OPINA que:

- Se debe considerar como Recurso de Apelación, la nulidad deducida por la administrada Marleny Alcas Córdova, mediante el Expediente N° 38074, de fecha 20 de agosto de 2018, contra la Resolución Jefatural N° 89-2018-OAH/MPP, en mérito a lo dispuesto en el Arts. 11° y 221° del Texto Único Ordenado de la Ley de Procedimiento Administrativo General N° 27444 aprobado con D.S. N° 006-2017 -JUS;

- Se declare FUNDADO EN PARTE el Recurso de Apelación interpuesto por Marleny Alcas Córdova, contra la Resolución Jefatural N° 89-2018-OAH/MPP, en atención a los argumentos vertidos en el presente informe; y en consecuencia se DECLARE NULA la Notificación de la citada resolución y de la Resolución Jefatural N° 126-2018-OAH/MPP Y SE PROCEDA a Notificar válidamente al recurrente con las formalidades establecidas en los numerales 21.3 al 21.5 del Art. 21° del Decreto Supremo N° 006-2017-JUS TUO de la Ley de Procedimiento Administrativo General, a fin de que pueda ejercer su derecho de defensa en la forma y oportunidad que corresponda, considerando las apreciaciones vertidas en el presente informe;

- Se debe DAR por agotada la vía administrativa.



Que, con Informe N° 181-2019-GAJ/MPP, de fecha 29 de enero de 2019, la Gerencia de Asesoría Jurídica, ante los argumentos antes expuestos, opinó: *“Que se debe resolver Fundado en Parte, el recurso de nulidad interpuesto por la administrada, declarando nula la notificación de la citada resolución ya que adolece de defectos insubsanables, por lo que debe retrotraer el estado de las cosas hasta el momento previo de la notificación. Para los funcionarios de la Oficina de Asentamientos Humanos de este Provincial, tengan mayor profesionalismo en el desarrollo de sus labores”*;

Que, en mérito a lo expuesto y de conformidad con el Proveído de la Gerencia Municipal, de fecha 31 de enero de 2019 y en uso de las atribuciones conferidas a esta Alcaldía por el inciso 6 del artículo 20° de la Ley Orgánica de Municipalidades - Ley N° 27972;



SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- CONSIDERAR como Recurso de Apelación, la nulidad deducida por la administrada **MARLENY ALCAS CÓRDOVA**, mediante el Expediente de Registro N° 38074, de fecha 20 de agosto de 2018, contra la Resolución Jefatural N° 89-2018-OAH/MPP, de fecha 08 de junio de 2018, en mérito a lo dispuesto en los artículos 11° y 221° del Texto Único Ordenado de la Ley de Procedimiento Administrativo General N° 27444 aprobado con DS N° 004-2019-JUS, conforme a los considerandos expuestos en la presente resolución.



ARTÍCULO SEGUNDO.- DECLARAR FUNDADO EN PARTE el Recurso de Apelación interpuesto por doña **MARLENY ALCAS CÓRDOVA**, declarando nula la Notificación de la Resolución Jefatural N° 126-2018-OAH/MPP, de fecha 23 de julio de 2018, ya que adolece de defectos insubsanables, por lo que debe retrotraer el estado de las cosas hasta el momento previo de la notificación, conforme a los considerandos expuestos en la presente resolución.

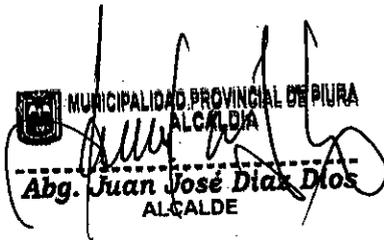


ARTÍCULO TERCERO.- DAR POR AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA, conforme a lo señalado en el artículo 50° de la Ley Orgánica de Municipalidades – Ley N° 27972.

ARTÍCULO CUARTO.- NOTIFICAR la presente a la Gerencia Municipal, Gerencia de Asesoría Jurídica, Gerencia de Administración, Gerencia Territorial y de Transportes, Oficina de Asentamientos Humanos, División de Saneamiento y Titulación, a las interesadas, para los fines que estime correspondiente.



REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE.


MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE PIURA
ALCALDÍA
Abg. Juan José Díaz Días
ALCALDE